

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, un peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales, de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Atento siempre este Ministerio a cuanto de modo directo e indirecto puede influir en beneficio de la producción agrícola, viene siendo objeto de preferente atención todo lo relacionado con el servicio de defensa contra las plagas del campo, entre las cuales la de la langosta tiene siempre el mayor interés por las dificultades para que una rápida actuación impida daños y perjuicios irreparables cuando se presenta con intensidad insospechada o en lugares ignorados, que hacen poco eficaces los sacrificios realizados.

Con el fin de acordar sobre las medidas de previsión convenientes, por Orden de 23 de junio último se recordó a todas las Autoridades, funcionarios y particulares interesados la más estricta observancia de las disposiciones vigentes relativas a la citada plaga, habiéndose recibido, como consecuencia, las relaciones de terrenos denunciados en varias provincias por contener germen de langosta, en los que se hace preciso llevar a cabo durante el otoño e invierno la campaña de saneamiento recomendada, y dispuesto este Ministerio a que se cumplan inexorablemente los preceptos legales, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Por el personal técnico de las Secciones agrónomicas, y en todo caso bajo la dirección del Ingeniero a quien se confíe el servicio, se procederá en las respectivas provincias a la comprobación de los terrenos denunciados y acotados por las Juntas locales de Informaciones agrícolas por contener germen de langosta, según preceptúa el artículo 61 de la ley de Plagas del campo de 21 de mayo de 1908, para

ratificar o rectificar las zonas y superficies denunciadas como garantía de toda actuación en relación con los intereses afectados.

Terminado el trabajo en cada término municipal por el Ingeniero Jefe de la Sección agronómica, se remitirá a la respectiva Junta el parte de comprobación autorizado por el funcionario que realice el servicio en el que conste, por fincas y para cada interesado; la superficie denunciada, la comprobada y las diferencias en más o menos, con las observaciones pertinentes en cuanto a intensidad de la plaga, posibilidad y facilidad del saneamiento y demás circunstancias adecuadas, de cuyos antecedentes enviarán un resumen a la Dirección general de Agricultura al terminarse la comprobación en la provincia.

2.º La Junta local notificará inmediatamente a los propietarios y colonos en su caso o sus representantes, la relación de los terrenos comprobados por el personal agronómico, requiriéndoles para que en el término de diez días manifiesten si optan por realizar por sí y de su cuenta los trabajos de saneamiento e invitándoles para que los comiencen antes del 1.º de enero, de conformidad con el artículo 63 de la citada Ley y 6.º del Decreto de 20 de junio de 1924.

Si en esta fecha no los hubieran empezado, así como en el caso también de negativa a efectuar el obligado saneamiento, la Junta local hará los trabajos a expensas del interesado, pasándole, una vez terminada la operación, cuenta justificada de los gastos con el visto bueno del Ingeniero Jefe de la Sección, pudiendo también recurrir para realizarlos a la formación de los presupuestos que autorizan los artículos 70 y 71 de la ya mencionada ley de Plagas del campo.

Los trabajos de saneamiento a realizar o a prevenir serán los que previamente se autoricen por el Ingeniero Jefe de la Sección agronómica respectiva, y deberán estar terminados antes del 31 de enero próximo, salvo que circunstancias de fuerza mayor acon-

sejen en determinados casos alguna prórroga, la cual sólo se concedrá previo informe del citado Ingeniero Jefe.

3.º Con el fin de conocer el estado de los trabajos que se vayan realizando, los Ingenieros Jefes de las Secciones agronómicas, sin excusa ni pretexto alguno, remitirán semanalmente a la Dirección general de Agricultura una relación de las hectáreas saneadas en cada uno de los términos municipales invadidos, especificando si los trabajos se han hecho por las Juntas locales o por los dueños de los terrenos.

Igualmente manifestarán los citados Ingenieros que propietarios son los que no se prestan a realizar la campaña, para tomar con ellos las medidas de rigor necesarias; toda vez que el artículo 63 de la Ley determina que no podrán oponerse, bajo ningún pretexto, a que la Junta local proceda dentro de sus fincas a usar de los procedimientos de extinción.

4.º Al finalizar la campaña de invierno, se remitirán por los Ingenieros Jefes de las Secciones agronómicas a la Dirección general de Agricultura la relación, por términos municipales, de las fincas infectas, detallando la superficie saneada y el método para ello seguido, así como lo que se hubiera dejado acotado por difícil o imposible saneamiento, cuya relación será, a su vez, publicada en el "Boletín-Oficial" de la provincia.

5.º Para los presupuestos que sea necesario formular conforme a los artículos 70 y 71 de la ley de Plazas del campo de 21 de mayo de 1908, las Juntas locales tomarán como base los partes de comprobación dados por la Sección agronómica provincial, consignando también como gasto la partida correspondiente para premios a los interesados que realicen por su cuenta los trabajos en armonía con el citado artículo 63 de la Ley y Orden de 18 de mayo de 1926.

Mencionados presupuestos se remitirán por las Juntas locales a la Sección agronómica provincial para, una vez informados por el Ingeniero Jefe de la misma, en el plazo máximo de cinco días, someterlo a la aprobación del Gobernador civil, el cual resolverá dentro de los diez días siguientes.

Las cuentas justificativas de la inversión del citado presupuesto se enviarán por las Juntas locales a la Sección agronómica provincial para que, previo informe del Ingeniero Jefe de la misma, acuerde el Gobernador civil sobre su aprobación.

6.º Para la distribución de los auxilios que por este Ministerio hubieran de acordarse, se tendrá en cuenta la actuación de las Juntas locales, de conformidad con los preceptos de la Ley.

7.º Quedan autorizados los Gobernadores civiles para imponer cuantas multas y sanciones autorizan las disposiciones vigentes para las Juntas locales, propietarios o colonos que no cumplan los preceptos de las mismas, a cuyo fin, por el Jefe de la Sección agronómica, se informará sobre los casos que haya, de los que también dará conocimiento a este Ministerio.

8.º Por la Dirección general de Agricultura se acordarán las instrucciones complementarias que estime pertinentes para el mejor cumplimiento y eficacia de la presente Orden, quedando asimismo autorizada para la designación de Ingenieros Agrónomos Inspectores para este servicio especial, con el fin de coordinar actuaciones y trabajos convenientes al mejor resultado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de noviembre de 1934. — Manuel Giménez Fernández.

Señor Director general de Agricultura.

("Gaceta" 21 noviembre 1934).

Núm. 5.665.

MINISTERIO DE ESTADO

INSPECCION GENERAL DE EMIGRACION

DISPOSICIONES QUE REGULAN LA EXPEDICION DEL PASAPORTE DE EMIGRANTES

Real decreto de 24 de enero de 1930 sobre pasaportes.

Seño: : Notoria es para propios y extraños la labor progresiva que en materia de migración viene realizando el Gobierno de Vuestra Majestad, y si en nuestro país es mirada con honda satisfacción, en el extranjero se señala a la consideración de los legisladores y autoridades como objeto de estudio y fuente de inspiración.

Pero esta obra, aunque supone indiscutible adelanto, que ya ha reportado tangibles beneficios, no puede darse por terminada. El sentido de la realidad enseña que es susceptible de mejoras que complementen las instituciones que se van creando y las normas que se van estableciendo.

La supresión de las oficinas de información y despacho de pasajes de emigrantes a cargo de particulares que, aun sometidos a reglamentación y vigilancia, obraban por propio interés, fué un golpe abrumador para la recluta de emigrantes, no menos dañina por actuar individual y solapadamente. Substituidas aquellas oficinas por las Juntas locales de Información de Emigrantes, estos organismos, integrados por autoridades y representaciones cultas y de gran significación social, han respondido de un modo plenamente satisfactorio a los propósitos del legislador y a la confianza que en ellas depositó la opinión pública.

Quedaba aún un resquicio abierto para los manejos de reclutadores y agentes clandestinos, y era el diligenciado de las carteras de identidad. Potestativo en el emigrante el acudir a informarse a las Juntas locales, puede ser hábilmente seducido por el reclutador, que, a pretexto de facilitar la obtención de documentos y regularizar por medios más o menos legales la situación del que pretende expatriarse por causas de trabajo, encuentra ancho campo para el logro de codiciosos fines, con burla de la Ley y extorsión para el incauto que cae en sus redes. Y no para ahí el mal, puesto que se extiende a la comisión de hechos delictivos de falsedad, cuya existencia se ha comprobado, pero cuyos responsables más conscientes y directos no hayan podido ser descubiertos, dado el sistema de documentación que hoy rige.

A fin de evitar estos males, estima pro. edente el Ministro que suscribe una radical modificación de dicho sistema, substituyendo la cartera de identidad y su inevitable cortejo de prolijas andanzas para diligenciarla por un pasaporte para emigrantes que se ajuste a modelo aceptado internacionalmente y expedido por los organismos de emigración, con intervención obligatoria de las Juntas locales de Información de Emigrantes. Con ello nos incorporaremos a los principios que hoy con razón dominan respecto a unificación de procedimientos en los distintos países, y se evitarán las falsedades y los fraudes por dificultarse la suplantación de personas al obtener el documento necesario para emigrar.

Al mismo tiempo, y siguiendo el camino emprendido de rectificar el primitivo criterio de no considerar en la práctica emigrantes más que a los que se dirijan a Ultramar, rectificación ya iniciada desde hace tiempo por este Ministerio, en razón a la importancia del éxodo a países del antiguo Continente y del Norte de Africa, y a la justicia de que el amparo tutelar no se limite a parte de nuestros expatriados, se debe extender el sistema de documentación que se proyecta a todos los emigrantes españoles, sin que ello implique mayores trabas para ellos ni mermas de facultades para otros organismos, puesto que la especialidad de la materia requiere unidad de acción en cuantos extremos toquen las cuestiones migratorias.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto. Madrid, 24 de enero de 1930.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Eduardo Aunós Pérez.

REAL DECRETO

De conformidad con mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Previsión,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimida la cartera de identidad de emigrantes, establecida por Real decreto de 23 de septiembre de 1916 y modificada por disposiciones posteriores.

Artículo 2.º Todos los españoles que pretendan abandonar el territorio nacional por causas de trabajo, y que el párrafo primero del artículo 2.º de la Ley de Emigración, texto refundido de 1924, considera como emigrantes si intentan marchar a Ultramar, Francia, Portugal o países del Norte de Africa, incluidas las Zonas del Protectorado en Marruecos, habrán de proveerse de un pasaporte, ajustado al modelo internacional en cuanto a las circunstancias generales, y que tenga además las especiales que se considere en necesarias.

Artículo 3.º Este pasaporte deberá solicitarlo el emigrante por conducto del Alcalde, Presidente de la Junta local de Información de Emigrantes, y si ésta no existiera en el lugar de su residencia, por mediación de la Junta local más próxima, haciendo constar en la solicitud, además de las circunstancias generales, los motivos que le determinan a emigrar.

Artículo 4.º Recibida la solicitud por la Junta local respectiva, ésta le transmitirá, con detallado informe y con expresión de las circunstancias del solicitante, a la Inspección general de Emigración o a la Inspección de Emigración en el interior que corresponda, a tenor de la división del territorio que a ese efecto se establecerá. La Junta local responderá de la exactitud de los datos y circunstancias que hayan de hacerse constar en el pasaporte.

Artículo 5.º La Inspección general o las Inspecciones en el interior, según los casos, previo conocimiento de las autoridades gubernativas que se preceptúan, expedirán los pasaportes, a menos que los interesados reúnan las condiciones legales.

Si el emigrante intentara dirigirse a países en que se requiera contrato de trabajo, o si para su más eficaz tutela, o en vista de sus condiciones

personales se estimara conveniente exigirselo, aunque por su destino no lo necesite, la Inspección general o las Inspecciones en el interior podrán negar el pasaporte si entendieren que el contrato de trabajo que presentase no ofrece las suficientes garantías para el emigrante por lo reducido de los salarios, condiciones leoninas o términos capciosos.

Artículo 6.º Sin perjuicio de la creación de nuevas Juntas locales de información de emigrantes, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 del Real decreto de 26 de julio de 1929, se establecerán desde luego dichas Juntas en todas las poblaciones cabeza de partido judicial del territorio español.

Artículo 7.º El Ministro de Trabajo y Previsión, a propuesta de la Inspección general de Emigración, dictará las normas oportunas respecto a la implantación de este servicio, modelos de pasaporte y demás medidas complementarias.

Artículo 8.º Quedan revocadas cuantas disposiciones se opongan a lo mandado en este Decreto, que entrará en vigor cuando el Ministro de Trabajo y Previsión lo acuerde, una vez adoptadas las disposiciones a que se refiere el artículo tercero.

Dado en Palacio a veinticuatro de enero de mil novecientos treinta.—ALFONSO.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Eduardo Aunós Pérez.

Orden dando ejecución al Real decreto de 24 de enero de 1930 sobre pasaportes.

Por el Real decreto de 24 de enero de 1930 se estableció el precepto referente a que los españoles que pretendan abandonar el territorio nacional, si se dirigen a Ultramar, Francia, Portugal o países del Norte de Africa, incluidas las Zonas del Protectorado de Marruecos, se provean de un pasaporte ajustado a modelo internacional y con las circunstancias especiales que se estimen necesarias.

Se implantó dicho sistema de pasaporte de emigrante, para los nacionales que se dirijan a Argelia, por Decreto de 25 de septiembre de 1931, el cual ha producido excelentes resultados, no sólo por ser el documento internacional único admitido por la mayoría de los países europeos, sino que por las circunstancias especiales que se tienen en cuenta para su extensión permiten controlar de una manera rigurosa la salida de los emigrantes, y es beneficioso para éstos por las facilidades de su otorgamiento.

Reconocida por este Departamento la conveniencia de extender el pasaporte de emigrantes a los que se dirijan a Ultramar, a propuesta de la Inspección general de Emigración,

Este Ministerio ha acordado lo siguiente:

1.º Los pasaportes que, de conformidad con el artículo 2.º del Real decreto de 24 de enero de 1930, se extiendan a los españoles que pretendan abandonar el territorio nacional por causa de trabajo, serán expedidos por los Inspectores de Emigración en el interior o por la Inspección general de Emigración. Dichos pasaportes serán válidos para un solo viaje de ida y retorno al territorio nacional, siempre que este retorno se haga dentro del plazo de un año desde la fecha de expedición. El pasaporte será válido para un año, pasado el cual le será revalidarlo el interesado, si no ha re-

gresado al territorio nacional, ante el Cónsul de la nación del lugar de su residencia, y si ha regresado, ante el Inspector de Emigración del punto de salida.

Si una vez obtenido el pasaporte el interesado no emprendiera el viaje dentro de los tres meses de su expedición, se considerará caducado.

2.º El pasaporte podrá ser colectivo para marido, mujer e hijos menores de quince años. En tal caso, se cumplirán, por lo que se refiere a la esposa, los mismos requisitos establecidos para los pasaportes individuales, y en cuanto a los hijos, se expresará únicamente el nombre, la edad y el sexo.

Podrán también incluirse en estos pasaportes los sobrinos carnales o nietos del titular menores de quince años, si bien deberá justificarse que tienen el correspondiente permiso paterno para efectuar el viaje proyectado.

Las mismas normas se aplicarán para los huérfanos menores de quince años, entendiéndose substituidos los padres por los tutores o guardadores legales.

3.º Para la expedición del pasaporte se seguirán las siguientes reglas:

a) Los que pretendan emigrar se presentarán en la Alcaldía de la localidad de su residencia provistos del impreso que para la solicitud del pasaporte redactará la Inspección general de Emigración y que podrá adquirirse en dicho centro, en las Inspecciones de Emigración y en las oficinas de Correos.

b) La Alcaldía, una vez acreditada la personalidad del interesado, procederá a consignar en el impreso los datos cuya formalización le corresponda, y reclamará de oficio a las demás autoridades, tanto de la misma población como de otra distinta, caso de que el cumplimiento de algún requisito de los señalados en el mencionado impreso lo exigiera, la diligenciación de cada uno de los extremos que, según se especifica en el impreso de solicitud, sea de la competencia de cada una de esas autoridades.

Para los plazos del diligenciado y gratuidad del mismo se estará a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 2.º de la ley de Emigración.

c) Formalizado el impreso de solicitud, el Alcalde, Presidente de la Junta local de Información de Emigrantes, lo transmitirá, informado, a la Inspección de Emigración del punto por donde el emigrante pretenda salir.

El Alcalde, como Presidente de la Junta local de Información de Emigrantes, responderá de la exactitud de los datos y circunstancias que hayan de hacerse constar en el pasaporte.

Si el emigrante intentará dirigirse a países en que se requiera contrato de trabajo, carta de llamada u otros requisitos, deberán remitirse asimismo a la Inspección de Emigración los documentos acreditativos de dichos extremos.

d) El Inspector de Emigración, recibida la solicitud diligenciada por las autoridades competentes, y en su caso, los documentos complementarios a que se refiere el párrafo precedente, interesará de las Comisarias e Inspecciones de Investigación y Vigilancia del lugar de su residencia los antecedentes que pudieran existir sobre el solicitante, y si no observa defecto o insuficiencia, procederá a comunicar por escrito al interesado en un plazo inferior a veinticuatro horas y por con-

ducto precisamente de la Alcaldía remitente, su resolución; advirtiéndole en dicha comunicación que en la Inspección de Emigración se encuentra el oportuno pasaporte, el que se entregará al emigrante previa la presentación del oficio citado, y una vez que sean formalizados los requisitos relativos a huellas dactilares y firma del interesado, para lo cual, éste deberá presentarse en la mencionada oficina de Emigración.

Si el Inspector observase en el diligenciado o en la documentación recibida alguna omisión o defecto, reclamará de la Alcaldía correspondiente y dentro del plazo antes citado, la conveniente subsanación, devolviéndole a tal fin diligenciado o los documentos recibidos.

e) La Inspección general de Emigración, en Madrid, y los Inspectores de Emigración en las poblaciones donde éstos existan, podrán diligenciar, sin intervención de la Alcaldía, las solicitudes a que los anteriores párrafos se refieren, previa las garantías y comprobaciones que crean oportunas.

f) Por la Inspección general de Emigración se fijará el precio del impreso del pasaporte, que en ningún caso podrá ser superior al valor material del mismo, resarcidos los gastos de administración y expedición.

4.º Las Juntas locales de Información de Emigrantes, creadas con carácter interino por Real orden de 12 de abril de 1929, y constituidas con carácter definitivo por Real decreto de 26 de julio de 1929, y declaradas subsistentes por Real decreto de 2 de mayo de 1930, incluido en la legislación de la República por Ley de 9 de septiembre de 1931, continuará en sus funciones, creándose, además, una en cada población que sea cabeza de partido judicial del territorio español, conforme ordenó en su artículo 6.º el Real decreto de 24 de enero de 1930.

Dichas Juntas estarán integradas por: el Alcalde, que ejercerá las funciones de Presidente; el Juez municipal, el Médico titular, el Maestro nacional y el Secretario del Ayuntamiento, que tendrá a su cargo la Secretaría de la Junta. Si en la localidad hubiere más de un Médico titular o Maestro, se entenderá designado el más antiguo de ellos, y si hubiere más de un Juzgado municipal, el decano de ellos.

A dichas Juntas se podrá agregar como Vocal, donde lo hubiere, un antiguo residente en los países de América.

5.º Por la Inspección general de Emigración se adoptarán las medidas que se consideren necesarias para la ejecución de estas disposiciones. Madrid, 23 de agosto de 1934.—J. José Rocha-Ilmo. Señor Inspector general de Emigración.

Real orden de 12 de abril de 1929 creando las Juntas locales de Información de Emigrantes.

Las funciones de estas Juntas serán:
Informar a los emigrantes acerca de cuantos detalles deseen conocer y puedan interesarles respecto a los medios de realizar el viaje, obtención de documentos necesarios para embarcar, conducta cívica que deben observar en la emigración, deber de inscribirse en los Consulados españoles y conveniencia de ingresar, a la llegada al país de destino, en las Sociedades benéficas españolas, y cuantos datos estime útiles la Junta, proce-

rando que en caso alguno los informes revistan carácter de propaganda o inducción a emigrar.

Investigar, sin la menor molestia ni intimidación para los emigrantes, las causas que les induzcan a expatriarse, la profesión que tengan, las ocupaciones a que intentan dedicarse en la emigración, las referencias que posean del país de destino, quiénes se las hayan facilitado y si alguien les induce a emigrar.

Al practicar estas informaciones deberán aconsejar a los emigrantes sin el más pequeño carácter de imposición, e indicarles las posibilidades que conocieren de poder encontrar ocupación remuneradora dentro de España y los puntos donde haya necesidad o demanda de trabajadores.

En los locales donde actúen las Juntas se colocará, en lugar visible para el público, relaciones de buques, destinos de éstos, precios de pasaje y documentos necesarios para emigrar, así como los datos relativos a los mercados de trabajo, españoles y extranjeros, que la Dirección general les facilite.

Las Juntas podrán requerir, por conducto de los Inspectores en los puertos habilitados para el tráfico de la emigración, a los consignatarios y navieros para que les faciliten cuantos datos y referencias consideren útiles para su labor. También podrán solicitar instrucciones o datos de la Dirección general de Acción Social y Emigración.

Los navieros y consignatarios autorizados para el tráfico de emigración podrán dirigirse directamente a las Juntas, suministrándoles los datos que crean pertinentes respecto a buques de su propiedad o representación, itinerarios, precios de pasaje y demás condiciones para efectuar el viaje.

Circular de la Inspección general de Emigración de 22 de septiembre de 1934.

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 5.º de la Orden ministerial de 23 de agosto último.

Esta Inspección general ha acordado dictar las siguientes

NORMAS

para la ejecución del Decreto de 24 de enero de 1930 y Orden ministerial de 23 de agosto de 1934 sobre pasaportes:

Primera. Los pasaportes a que se refiere el artículo 2.º del Real decreto de 24 de enero de 1930 y el artículo 1.º de la Orden ministerial de 23 de agosto de 1934 se expedirán por los Inspectores de Emigración de los puertos de Algeciras, Alicante, Almería, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Coruña, Gijón, Las Palmas, Málaga, Melilla, Palma de Mallorca, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Valencia, Vigo y Villagarcía; por los Inspectores en el interior, en los puntos en que puedan estar destinados, y por la Inspección general de Emigración, en Madrid.

Habrán de proveerse de dicho documento todos los españoles considerados por la Ley como emigrantes, que se dirijan a Ultramar, Francia, Portugal y Norte de África.

Segunda. El modelo de estos pasaportes, de acuerdo con el adoptado por la Conferencia celebrada en París en 21 de octubre de 1920, será el aprobado por esta Inspección general (anejo número 1).

El impreso para solicitud del pasaporte a que se refiere el apartado a) del artículo 3.º de la Orden de 23 de agosto de 1934 será, asimismo, el que se reproduce en el anejo número 2 de esta Circular.

Tercera. El precio del impreso de la solicitud, incluido el del pasaporte y gastos de administración y expedición, será el de una peseta veinte céntimos (pesetas 1'20).

Estas solicitudes se expendrán en cualquier oficina de Correos.

Cuarta. En los casos en que, con arreglo a la norma 3.ª, apartado d), de la Orden citada, se solicite el pasaporte por conducto de una Alcaldía, si el interesado ha de hacer su salida de España por punto en donde no exista Inspección de Emigración, hará constar este detalle, al objeto de que, una vez extendido el pasaporte por la Inspección de donde se haya solicitado, y que deberá ser la más próxima a la residencia del emigrante, se remita el documento al Comandante del puesto de la Guardia civil de la localidad de donde proceda la instancia para que éste lo entregue al solicitante una vez formalizados los requisitos relativos a huella dactilar y firma del interesado.

Quinta. Los espacios que hayan de quedar sin llenar en el impreso del pasaporte serán inutilizados ineludiblemente, pasando sobre ellos una línea en tinta roja.

Sexta. Interesados de las Comisarias o Inspecciones de Investigación y Vigilancia los antecedentes del solicitante, a la expedición de cada pasaporte se llenarán tres fichas, conforme al modelo del anejo núm. 3, hechas a máquina, a un tiempo al carbón: una de ellas quedará archivada en la oficina expedidora, en sustitución de los actuales libros registros de autorizaciones; otra será remitida a la Inspección general, y la tercera que se enviará por el mismo buque que conduzca al emigrante, al Cónsul de España en el puerto de destino, unida a las listas de embarque; la entrega de estas fichas habrá de justificarse por parte de los consignatarios en la misma forma establecida para las listas por Circular de 31 de diciembre de 1931, pudiendo utilizarse los mismos recibos (modelo número 69), con la siguiente modificación: en el comienzo y después de las palabras "han sido entregadas en este Consulado las listas", se añadirá "y fichas", continuando igual todo lo demás del texto.

La remisión de estas fichas no se llevará a efecto hasta después de hechas las comprobaciones que se establecen en la norma décimosegunda de esta Circular.

Séptima. Cuando el emigrante no haya de hacer su salida de España embarcado, la ficha correspondiente se enviará por correo al Consulado de la demarcación donde el interesado haya de fijar su residencia.

Octava. Para la formalización de estas fichas, así como del pasaporte correspondiente, habrán de remitirse a la Inspección de Emigración, unidas a la solicitud, cuatro fotografías del emigrante, o entregarlas éste personalmente cuando solicite el pasaporte sin intervención de la Alcaldía.

Novena. Al pie de la solicitud se anotará el número del pasaporte expedido o, en su caso, su denegación o aplazamiento para subsanación de deficiencias.

Décima. El emigrante podrá enviar por sí pro-

pio la solicitud formalizada al Inspector de Emigración y recoger el pasaporte cuando se le dé aviso de su despacho. Del mismo modo podrá presentarla personalmente cuando resida o se encuentre accidentalmente en población en que exista Inspección de Emigración.

Los pasaportes expedidos por las autoridades consulares españolas en el extranjero, que dentro de su plazo de validez presenten los emigrantes en las Inspecciones de Emigración para regresar al país de origen, podrán ser revalidados por las Inspecciones a instancia de los interesados, previas las comprobaciones oportunas o complemento de datos necesarios.

En cuanto a la extensión de fichas, autorización de embarque y demás trámites se estará con respecto a estos pasaportes a todo cuanto se establece para los expedidos por los Inspectores.

Undécima. Cuando se expida pasaporte por una Oficina de Emigración, que radique en lugar distinto a aquel por donde el emigrante haya de hacer su salida de España, se advertirá a éste que, salvo si sale por frontera terrestre, deberá presentar el pasaporte en la Inspección de Emigración del puerto de embarque. En este caso, de las tres fichas que deben extenderse, una quedará archivada en la oficina expedidora y dos se remitirán al Inspector del puerto por donde el emigrante pretenda embarcar para que aquél, una vez hechas las anotaciones oportunas, proceda a su envío al Cónsul de España y a la Inspección general. Por la Inspección del puerto de embarque se sacará una copia, sin fotografía, de dichas fichas, que quedará archivada en aquélla.

Duodécima. Para relacionar la actuación de los Inspectores en los embarques de emigrantes con lo dispuesto en esta Circular, se tendrá en cuenta:

1.º Cinco horas antes de la salida de los buques deberán los consignatarios presentar en la Inspección los ejemplares de las listas de emigrantes, en los cuales, una vez confrontados con las fichas expedidas, se certificará esta diligencia por el Inspector.

2.º Las agregaciones de pasajeros que hubieren de hacerse con posterioridad, se realizarán con conocimiento y autorización del Inspector, que firmará al pie de las mismas.

3.º La admisión a bordo de los pasajeros se hará confrontándose sus nombre con las listas y con las fichas correspondientes, procediéndose a anular las de aquellos que no realicen el embarque; al mismo tiempo deben ser tachados en las listas.

4.º Los pasaportes de todos los pasajeros, en el momento del embarque, serán sellados por el funcionario de Emigración que intervenga, estampando en ellos la fecha, puerto y buque. Esta misma formalidad se cumplirá en los desembarques.

Décimotercera. El modelo de las listas de embarque de emigrantes se entenderá modificado de acuerdo con estas instrucciones, substituyendo la columna "cartera de identidad" por otra que lleve la siguiente leyenda: "Pasaporte", subdividida

con los subepígrafes: "Lugar de expedición" y "núm. ...".

Décimocuarta. En las disposiciones reglamentarias a que pueda afectar, modificándolas, el Decreto de 30 de marzo de 1930, se entenderá substituída la palabra "cartera de identidad", en consonancia con estas instrucciones, por "pasaporte".

Décimoquinta. En la composición de las Juntas a que se refiere el artículo 4.º de la Orden referida, se entenderá que el Alcalde podrá delegar las funciones de Presidente en un Vicepresidente, que será designado por la misma Junta de entre cualquiera de sus Vocales propietarios. En las Juntas en que forme parte un antiguo residente de América, el mencionado cargo podrá ser desempeñado preferentemente por este Vocal.

Asimismo, el Juez municipal podrá ser substituído en los casos en que por ausencia, enfermedad u otras causas no pueda asistir a las reuniones, por el Secretario del Juzgado municipal.

Como suplente para las substituciones antes indicadas, con relación al Médico titular y al Maestro nacional, se nombrarán dos Vocales, que podrán ser un comerciante o industrial establecido en la localidad y un obrero.

La falta reiterada de asistencia a las Juntas sin causa justificada de aquellos Vocales, dará lugar a la designación de los suplentes como propietarios.

Décimosesta. Como desarrollo del apartado d) de la Orden antes repetida, los Alcaldes Presidentes de la Junta local de Información, remitirán a esta Inspección general diecisiete cartulinas, en cada una de las cuales hayan estampado el sello de la Alcaldía, firma de la persona que legalmente sustituya al Alcalde y la del Vicepresidente de la Junta. (Anejo número 4).

La Inspección general remitirá un ejemplar de cada una de las tarjetas recibidas a las Inspecciones de Emigración, en las que serán archivadas por orden alfabético de Ayuntamientos, debiendo ser confrontadas las firmas y sellos que en ellas figuren, con las solicitudes, antes de la expedición de cada pasaporte.

Quando los Inspectores observen algún cambio en las personas que ocupen los cargos referidos, lo harán notar a la Inspección general, para que ésta interese de la Alcaldía correspondiente las nuevas firmas.

Décimoséptima. El uso del pasaporte se considerará obligatorio a partir del día 1.º de diciembre de 1934, si bien los Inspectores deberán observar la máxima benevolencia en todos los casos en que, con posterioridad a la fecha indicada, se presenten a ser despachados individuos provistos aún de cartera de identidad por no haber llegado a su conocimiento las nuevas normas o por tener ya diligenciado con anterioridad este documento.

Este criterio de tolerancia habrá de tener su término a final del año actual, exigiéndose rigurosamente el cumplimiento de estos preceptos a partir de 1.º de enero de 1935.

Madrid, 22 de septiembre de 1934.—El Inspector general, P. A., Angel Gamboa.

por escrito al más inmediato, para que en uno y otro caso sean anotados en el Registro de transeúntes y cuando la residencia de los súbditos españoles en país extranjero se prolongue más de un año, deberán inscribirse en el Registro de nacionalidad. Los españoles refugiados en el extranjero por cualquier motivo tienen opción a ser inscritos en un Registro especial, a fin de que puedan ejercer los derechos civiles que por ninguna causa se pierdan. No podrán ser matriculados, y en su caso serán borrados de los Registros, los españoles que con arreglo a las leyes de la República incurran en la pérdida de su nacionalidad.

Los españoles domiciliados en el extranjero deberán estar provistos del correspondiente certificado de nacionalidad, sin cuyo requisito no podrán hacer valer sus derechos ni ser atendidos en las Legaciones o en los Consulados.

Deberán proveerse de los certificados de nacionalidad o cédulas de transeúntes:

1.º Todos los españoles domiciliados o residentes en el extranjero.

2.º Los hijos e hijas mayores de catorce años que ejerzan cualquiera industria, vivan o no en compañía de sus padres.

Los Consules procurarán que los emigrantes que lleguen a países extranjeros y deseen conservar su nacionalidad se provean inmediatamente del documento que la acredite, recomendando a los Capitanes de buques les hagan saber esta disposición antes del embarco.

Caduca la validez de este pasaporte a los tres meses de su expedición si no se hubiese hecho uso de él. Terminado este plazo debe revalidarse por la Inspección de Emigración correspondiente para ser utilizado.

El pasaporte es válido para un viaje de ida y retorno dentro de su plazo de validez de un año. Para prórrogas de este plazo o para viajes posteriores podrá ser revalidado a instancia del interesado por el Cónsul de España o el Inspector de Emigración del lugar de su residencia.

Según lo establecido en el art. 24 de la Constitución, en el 23 y 26 del Código Civil y en los 1.º, 3.º, 4.º, 6.º, 8.º, 9.º y 10 del Reglamento de 5 de septiembre de 1871.

La calidad de español se pierde:

1.º Por entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera, sin licencia del Estado español, por aceptar empleo de otro Gobierno que lleve anejo ejercicio de autoridad o jurisdicción.

2.º Por adquirir voluntariamente naturaleza en país extranjero.

El español que pierda esta calidad por admitir empleo de otro Gobierno o entrara al servicio de las armas de una potencia extranjera sin licencia del Estado español, no podrá recobrar la nacionalidad española sin obtener previamente la habilitación.

Los españoles que trasladen su domicilio a un país extranjero donde, sin mas circunstancia que la de su residencia en el, sean considerados como naturales, necesitarán, para conservar la nacionalidad de España, manifestar que esta es su voluntad al Agente diplomático o consular español, quien deberá inscribirlos en el Registro de españoles residentes, así como a sus cónyuges, si fueren casados, y a los hijos que nacieran.

Para que los súbditos españoles que se hallen en países extranjeros puedan contar con la protección de los Agentes diplomáticos y consulares residentes en ellos y disfrutar los derechos y privilegios que les concedan los Tratados y Leyes, es necesario que presenten su pasaporte o cédula de vecindad al Cónsul o Vicecónsul de España, dentro del octavo día de su llegada; y no habiéndolo allí, deberán dar cuenta de esta

REPÚBLICA ESPAÑOLA

MINISTERIO DE ESTADO

INSPECCION GENERAL



DE

EMIGRACION



PASAPORTE

SOLICITUD DE PASAPORTE

N.º _____

para emigrar a _____

(Sello)

El interesado, de estado _____, profesión _____, que sabe leer _____ escribir y exhibe cédula núm. _____, expedida en _____, donde reside habitualmente, nació en _____, provincia de _____ el día _____ de _____ de 1_____, y es hijo de _____ y de _____, según consta al folio _____ del libro núm. _____ de nacimientos de _____ (1).

(1) Este Registro Civil o esta Parroquia, para los nacidos antes de 1870.

NACIONALIDAD

(Sello)

Española (1) _____

(1) Se expresará si es de naturaleza o de origen, y si fuere adquirida por naturalización o vecindad, la fecha de la inscripción en el Registro Civil de la adquisición y la nacionalidad anterior.

ANTECEDENTES PENALES

(Sello)

No aparece en este Registro que el solicitante esté sujeto a procedimiento o condena. _____ de _____ de 193_____

Se requisitará: en el Juzgado municipal, en el de Instrucción, en la Audiencia provincial o en el Ministerio de Justicia, según resida el interesado en pueblo, cabeza de partido, capital de provincia o Madrid.

SITUACIÓN MILITAR

(Sello)

El solicitante pertenece al reemplazo de 1_____ en la actualidad es _____ a _____ de 193_____

CARACTERÍSTICAS

(Sello)

Del titular: Rostro _____; color de los ojos _____; color del cabello _____; señas particulares _____
 De la esposa: Rostro _____; color de los ojos _____; color del cabello _____; señas particulares _____
 El interesado, _____ La esposa, _____ El Secretario del Ayuntamiento, _____

MATRIMONIO

(Sello)

D.^a _____, nacida en _____, provincia de _____, el día _____ de _____ de 1_____, hija de _____ y de _____, contrajo matrimonio con D. _____, en _____, provincia de _____, el día _____ de _____ de 1_____

DEFUNCIONES

(Sello)

D. _____, casado con D.^a _____, falleció el día _____ de _____ de 1_____
 D. _____ y D.^a _____, padres del menor _____, fallecieron, respectivamente, el _____ de _____ de 1_____ y el _____ de _____ de 1_____

(1) Encargado del Registro Civil, Cura Párroco o Cónsul, según caso.

CONSENTIMIENTO

(Sello), A D. _____ le fué otorgado permiso
 emigrar a _____ por su _____ el día
 de _____ de 193____, ante _____
 El otorgante, _____ El _____

(1) El Juzgado municipal o el Consulado donde resida el otorgante.

ACOMPAÑAN AL TITULAR

	NOMBRES	NACIMIENTO			
		Pueblo	Provincia	Día	Mes
HIJOS				
				
				
NIETOS				
				
				
SOBRIINOS				
				
				
SODREANOS				
				
				

El Encargado del Registro Civil,

Objeto del viaje: _____

DOCUMENTOS ANEJOS

Precio de este impreso, incluido el del pasapor , una pe_efta veinte céntimos.

Resguardo núm. _____ de la Caja general de Depósitos de _____ pesetas _____, a los efectos establecidos en la ley de Reclutamiento

Resguardo núm. _____ de la Caja general de Depósitos de _____ pesetas _____, en garantía de su pasaje de regreso.

Contrato de trabajo formalizado en _____, visado por el Consulado de _____ el día _____ de _____ de 193____; duración _____

Carta de llamada suscrita por _____ el Consulado de _____ el día _____ de _____ de 193____

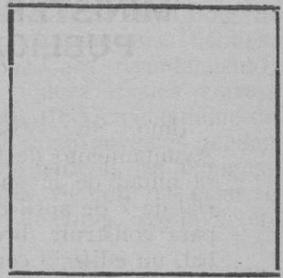
Otros documentos: _____

D. _____, Alcalde Presidente de la _____ Local de Información de _____, responde de la exactitud de los datos y circunstancias anteriores y estima procedente la expedición del pasaporte solicitado de _____ de 193____

Sr. Inspector de Emigración de _____

Anejo número 3

Pasaporte núm. _____, expedido el _____ de _____ de _____
(_____), nacido el _____
el día _____ de 1 _____ en _____ (_____),
_____ profesión _____, instrucción, domiciliado
(_____), para dirigirse a _____
_____ D.^a _____, nacida el _____ de _____
en _____ (_____).

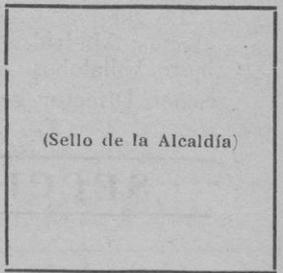


Nietos - Sobrinos - Huérfanos - Lugar y fecha de nacimiento:

Contrato de trabajo }
Carta de llamada } visado por el Cónsul de _____ el _____ de _____ de 193 _____
Cajero de la Caja de Depósitos núm. _____ por pesetas _____
Observaciones sobre estos documentos: _____
Embarcó el _____ de _____ de 193 _____ en el vapor _____, con billete de _____
Embarcación _____
Circunstancias posteriores: _____

Anejo número 4

Localidad: _____ Provincia: _____



Firmas autógrafas de:

El Alcalde, Presidente de la Junta local de Información de Emigrantes,

El primer Teniente de Alcalde,

El Vicepresidente de la Junta,

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de Calatorao (Zaragoza) de la primera mitad de la subvención que por Orden ministerial de 7 de abril de 1933 se le concedió en principio para construir directamente, en el barrio del Arrabal, un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas:

Resultando que ha sido favorable el resultado de la primera visita de inspección girada al edificio por el Arquitecto escolar, adscrito a la Oficina técnica, D. Pedro Sánchez Sepúlveda:

Considerando que procede se abone al Ayuntamiento de Calatorao (Zaragoza) la primera mitad de la expresada subvención, o sea 10.000 pesetas, en virtud de lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto de 15 de junio último, puesto que ha sido favorable el resultado de la visita de inspección girada al edificio y en éste se han cubierto aguas:

Considerando que en el vigente presupuesto de este Ministerio existe crédito con que atender al pago del servicio de que se trata, y que en el expediente consta la conformidad del Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, agrupación 2.ª, concepto único, subconcepto 5.º, del vigente presupuesto de este Departamento, se abone al Ayuntamiento de Calatorao (Zaragoza) la cantidad de 10.000 pesetas, como primera mitad del importe de la subvención que, en principio, le fué concedida por Orden ministerial de 7 de abril de 1933, para construir directamente las referidas Escuelas.

Dicho abono tendrá la consideración de entrega a buena cuenta, a reserva del resultado que, en su día, arrojen la última visita de inspección y la liquidación final de las obras.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de noviembre de 1934. — Filiberto Villalobos.

Señor Director general de Primera enseñanza.

(“Gaceta” 21 noviembre 1934).

SECCION SEGUNDA

Núm. 5.804.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

BUSCAS.— Circulares.

El señor Alcalde de Pedrola me participa que el día 19 del actual, se fugó de su casa paterna, en dicha localidad, Manuel López Giménez, de 16 años, alto, delgado, viste traje de lanilla color marrón claro, camisa blanca, zapatillas con la suela de goma color rojo, pelo tieso, hijo de Celedonio y de Antonia, interesando sus padres se proceda a la busca y captura del mismo para reintegrarlo a su domicilio.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, encargando a las Autoridades de esta provincia dependientes de la mía, practiquen las expresadas gestiones para averiguar el paradero de dicho menor y ser devuelto a su casa.

Zaragoza, 26 de noviembre de 1934.

El Gobernador.

Julio Otero Mirelis.

Núm. 5.805.

El señor Director del Hospital Psiquiátrico «La Salud, S. A.» de San Baudilio de Llobregat (Barcelona), me comunica haberse fugado de dicho establecimiento frenopático, el asilado Antonio Pueyo Longás, natural y domiciliado en Biel, de esta provincia, de unos 49 años, cuya fuga tuvo lugar el día 22 del actual, interesando se dicten las órdenes oportunas para su busca y detención del citado individuo, a fin de ser reingresado en dicho Sanatorio, al cual deberá darse conocimiento, caso de ser habido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, encargando a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de la Autoridad, dependientes de la mía, practiquen gestiones en el sentido interesado, dando cuenta al Establecimiento antes nombrado, caso de encontrarse al enfermo de referencia.

Zaragoza, 26 de noviembre de 1934.

El Gobernador.

Julio Otero Mirelis.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Melilla la plaza de Catedrático de la asignatura de Geografía e Historia que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 30 de abril de 1915 y Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos de Institutos Nacionales de Segunda enseñanza que desempeñen o hayan desempeñado asignatura igual a la vacante o de indudable analogía, en el término de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la “Gaceta de Madrid”. Para los de Canarias se considera ampliado este plazo en quince días.

El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el que determina el citado Decreto modificado por el de 17 de febrero de 1922, teniéndose en cuenta lo prevenido en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Los aspirantes, por conducto y con informe de sus Jefes inmediatos, cursarán sus instancias a este Ministerio, dentro del citado plazo, acompañadas de sus hojas de servicios (en las que harán constar hallarse en posesión del título profesional o haber hecho el depósito para obtenerlo y los servicios profesionales, singularmente los que sean necesarios para optar o tener preferencia en el concurso objeto de esta convocatoria), más las publicaciones, etc., que sean pertinentes para justificar sus méritos a estos fines.

Este anuncio se publicará en los “Boletines Oficiales” de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 14 de noviembre de 1934. — El Subsecretario, P. A., Victoriano Lucas.

(“Gaceta” 21 noviembre 1934).

Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Se halla vacante, en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Valencia, la plaza de Maestro de talla en madera, con la dotación anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, conforme a lo dispuesto en la Orden ministerial de esta fecha, entre artistas que acrediten su especialidad en esta enseñanza.

Para ser admitido al concurso se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos y haber cumplido veintiún años de edad.

Los aspirantes presentarán sus instancias en este Ministerio en el improrrogable plazo de veinte días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la "Gaceta de Madrid", acompañadas de la partida de nacimiento, legalizada si el aspirante no pertenece al Distrito Notarial de Madrid, y certificado negativo de Penales y Rebeldes debidamente reintegrados; también acompañarán los justificantes que acrediten su aptitud para el desempeño de la plaza de que se trata, más los méritos y servicios oportunos.

Este anuncio deberá publicarse en los "Boletines Oficiales" de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 1.º de noviembre de 1934. — El Director general, Juan Usabiaga.

("Gaceta" 21 noviembre 1934).

Núm. 5.801.

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

El Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza acordó, en su sesión del día 16 de los corrientes, la imposición de contribuciones especiales por pavimentación, de las calles: Caballo, Estudios, Gallo, Cingulo, Liñán, Espino, Santo Dominguito de Val, Graneros, Yedra, Don Juan de Aragón, Agustines, Atarés, Morata, Perena, Ecce-Homo, Paraíso, Infantes, Buen Pastor y Plaza de San Carlos, conforme a lo dispuesto en los artículos 116 número 2, y 332 del Estatuto municipal.

Y en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 357 del referido Estatuto, queda expuesto al público, en la Sección de Hacienda de la Secretaría municipal, el expediente relativo a dichas contribuciones especiales, durante el plazo de quince días hábiles, que empezarán a contarse desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que los interesados puedan examinarlo y promover, en su caso, dentro del expresado plazo y siete días más, las reclamaciones que consideren oportunas.

Zaragoza, 21 de noviembre de 1934. — El Alcalde-Presidente, López de Cera. — P. A. de S. E., el Secretario general, Enrique Ibáñez.

Núm. 5.830.

Catastro Parcelario de la riqueza Rústica

JEFATURA. — Anuncio.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 84 del Reglamento de 23 de octubre de 1913, se hace saber a los contribuyentes y entidades interesadas, que a

partir de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y durante ocho días hábiles, estará expuesto al público, en la Casa Ayuntamiento, el Apéndice al padrón de la riqueza rústica, correspondiente al próximo ejercicio de 1935, en el término de Badules, con el fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer ante la Junta pericial las impugnaciones que estimen convenientes, siempre que éstas se refieran a errores aritméticos o de copia, según determina el citado artículo 84.

Zaragoza, 22 de noviembre de 1934. — El Ingeniero Jefe provincial, José Zárate.

Núm. 5.814.

Alcaldía de la villa de Binéfar.

Anuncio.

Acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia la creación de una plaza de Auxiliar de Secretaría, con el haber anual de 3.000 pesetas, cuya consignación se halla ya en presupuesto; para su provisión se anuncia a concurso entre los que tengan derecho a ello y reúnan las condiciones siguientes:

1.ª Ser español, tener 23 años cumplidos y no exceder de 35 el día de hacerse el nombramiento.

2.ª Acreditar por medio de certificaciones, expedidas por autoridades competentes, en las que se haga constar todos los méritos y en especial acreditar el hallarse desempeñando igual cargo por más de dos años en otra Secretaría de igual o inferior categoría que ésta, y si se trata de Secretario, el solicitante pertenecer al Cuerpo.

3.ª Certificaciones de conducta y antecedentes penales, y

4.ª Que el Ayuntamiento se reserva el derecho de someter a un examen a los opositores, para lo cual, a su debido tiempo, se confeccionará el programa y se nombrará el tribunal que ha de juzgarlos.

Las instancias, debidamente documentadas y reintegradas con arreglo a la vigente ley del Timbre, serán remitidas al señor Alcalde-Presidente o Secretaría del Ayuntamiento, en el plazo de treinta días, una vez publicado este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; pasado el cual, se procederá a su provisión.

Binéfar, 20 de noviembre de 1934. — El Alcalde, Salvador Aineto. — El Secretario, Mariano Ibáñez.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Matrícula industrial.

5.823. — Torrelapaja

Ordenanzas sobre diferentes conceptos.

5.828. — Velilla de Jiloca

Padrón de cédulas personales.

5.816. — Puendeluna

5.819. — Anento

Padrón de edificios y solares.

5.817. — Agón

5.818. — La Almunia de Doña Godina

5.823. — Torrelapaja

Proyecto de presupuesto ordinario.

- 5.826.— Cabolafuente
5.827.— Badules

Presupuesto municipal ordinario.

- 5.819.— Anento
5.823.— El Frasno
5.824.— Cosuenda
5.828.— Velilla de Jiloca
5.829.— Paracuellos de Jiloca

Proyecto de modificaciones al presupuesto municipal ordinario.

- 5.825.— Farlete

Reparto de rústica y pecuaria.

- 5.823.— Torrelapaja

* * *

BELCHITE

Núm. 5.815.

Durante los días 27, 28, 29 y 30, y horas reglamentarias, se hallará abierta, en esta Casa Consistorial, la recaudación del segundo semestre del repartimiento general de utilidades del año corriente en su segundo período voluntario, pasado el cual, se procederá al cobro por la vía ejecutiva de apremio.

Belchite, a 23 de noviembre de 1934.—El Alcalde, Ramón Alfonso.

CALATAYUD

Núm. 5.821.

En armonía con el acuerdo adoptado por esta Corporación municipal en la sesión celebrada el día 21 del actual, se anuncia subasta pública, que se celebrará el día 21 del próximo diciembre, a las doce horas, para contratar el suministro de varios artículos de consumo necesarios para el abastecimiento del Hospital municipal e Instituto de Puericultura, con arreglo al pliego de condiciones aprobado, obrante en la Secretaría del Ayuntamiento para examen de los interesados.

Calatayud, 22 de noviembre de 1934.—El Alcalde, Ramón Garules.

PEDROLA

Núm. 5.792.

El primer día hábil, después de transcurridos veinte hábiles, a contar desde el siguiente inclusive en que aparezca este edicto en el BOLETIN OFICIAL, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, a las diez horas, bajo mi presidencia o de quien me sustituya, la subasta pública para arrendar la exacción del arbitrio municipal establecido sobre el uso obligatorio de las pesas y medidas en esta villa durante todo el año 1935, bajo el tipo en alza de dos mil quinientas pesetas.

Las proposiciones se presentarán extendidas en papel de clase 6.^a (4'50), con arreglo al modelo que se inserta a continuación de este edicto, bajo pliego cerrado, en el que se incluirán también la cédula personal del proponente y el resguardo de haber constituido en la Caja municipal el depósito provisional del cinco por ciento del tipo de subasta.

La presentación de los pliegos, tendrá lugar durante media hora desde que empiece el tiempo para licitar, en la mesa presidencial.

La fianza definitiva consiste en el diez por ciento del tipo de adjudicación del remate.

Regirá para esta subasta el pliego de condiciones y la tarifa formados al efecto por este Ayuntamiento, así como cuantas disposiciones se hallan en vigor para estos actos y contratos.

Pedrola, a 22 de noviembre de 1934.—El Alcalde, Primitivo Solsona.

Modelo de proposición.

D., vecino de Pedrola, mayor de edad, con cédula personal que acompaña, enterado de las condi-

ciones bajo las cuales se ha de arrendar en pública subasta y con carácter de obligatorio, el arbitrio de pesas y medidas de esta localidad, para el año 1935, acepta todas y cada una de dichas condiciones y ofrece por el remate la cantidad de pesetas céntimos.

En cumplimiento de lo que preceptúa la cuarta condición del pliego citado y los artículos 10, y regla 5.^a del 14 del reglamento de 2 de julio de 1924, el proponente acompaña también el resguardo de haber depositado en la Caja municipal la cantidad de ciento veinticinco pesetas, importe del cinco por ciento del tipo para la subasta.

(Fecha y firma del proponente).

* * *

El primer día hábil, después de transcurridos veinte hábiles, a contar del siguiente inclusive al que se publique este edicto en el BOLETIN OFICIAL, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, a las once horas, bajo mi presidencia o la de quien me sustituya, la apertura de los pliegos presentados para optar a la subasta de arriendo del arbitrio municipal sobre las carnes frescas destinadas al consumo en esta villa durante el año 1935.

La presentación de pliegos tendrá lugar, durante las horas de oficina, en esta Alcaldía, en los citados veinte días hábiles, cuyos pliegos contendrán la proposición, extendida con arreglo al modelo que se inserta a continuación de este edicto, en papel de clase sexta precio (4'50), la cédula personal del proponente y el resguardo de haber constituido en la Caja municipal el depósito del cinco por ciento del tipo de subasta, que es el de trece mil pesetas en alza.

La fianza definitiva consiste en el diez por ciento del remate en que se adjudique este arriendo.

Regirán para esta subasta el pliego de condiciones y la tarifa establecidos por este Ayuntamiento, así como cuantas disposiciones se hallan vigentes para esta clase de actos y contratos.

Pedrola, a 22 de noviembre de 1934.—El Alcalde, Primitivo Solsona.

Modelo de proposición

D....., mayor de edad, vecino de Pedrola, con cédula personal que acompaña, enterado de las condiciones bajo las cuales se ha de arrendar en pública subasta el arbitrio sobre carnes frescas en esta localidad, para el año 1935, acepta todas y cada una de dichas condiciones y ofrece por el remate la cantidad de..... pesetas..... céntimos.

En cumplimiento de lo que preceptúa la quinta condición del pliego citado y los artículos 10, y regla 2.^a del 15 del Reglamento del 2 de julio de 1924, el proponente acompaña también el resguardo de haber depositado en la Caja municipal la cantidad de seiscientos cincuenta pesetas, importe del cinco por ciento del tipo para la subasta.

(Fecha y firma del proponente).

VILLANUEVA DE HUERVA Núm. 5.822.

El día 16 del próximo diciembre, a las diez y once horas de su mañana, tendrán lugar, en estas Casas Consistoriales, las subastas para los arriendos del arbitrio de pesas y medidas y matadero público, para el año de 1935, bajo el tipo en alza de seis mil y mil quinientas pesetas respectivamente, las que se llevarán a efecto con sujeción a los pliegos de condiciones que estarán expuestos al público, durante el plazo de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Si en dichas subastas no hubiere postor, se celebrará la segunda el día 23 del mismo mes, a la misma hora, con la rebaja del 10 por 100.

Villanueva de Huerva, a 22 de noviembre de 1934.
El Alcalde, Carmelo Navarro.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agencias de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina

Núm. 5. 807.

ALVAREZ MARTINEZ, Guillermo; de 27 años, estado soltero, de profesión jornalero, hijo de José y de María, natural de Latores (Oviedo), transeúnte, sin domicilio; comparecerá, dentro del término de diez días, ante este Juzgado de instrucción número 3, de Zaragoza, Secretaría del Sr. Lizandra, para constituirse en prisión y practicar las demás diligencias a que haya lugar en expediente que para la aplicación de la ley de Vagos y Maleantes se le sigue en dicho Juzgado, bajo el número veinticinco del año actual, cuyo sujeto se fugó del Albergue municipal de esta Capital, el día siete de noviembre del año actual.

Núm. 5.779.

GARCIA DIAZ, Encarnación; de treinta y un años, estado casada, de profesión sus labores, hija de Francisco y de Josefa, natural de Barqueros, ambulante, procesada por la causa número 356 de 1933, sobre robo; comparecerá, dentro del término de diez días, ante este Juzgado de instrucción número 3, Secretaría del Sr. Lizandra, para constituirse en prisión que le ha sido decretada por auto de la Audiencia provincial de Zaragoza, fecha diecisiete de noviembre.

Núm. 5.800.

GRANADOS CHACON, Bartolomé, *El Zapatero*, hijo de Isabel, natural de Albo (Almería), profesión zapatero, de veintisiete años de edad, estatura un metro seiscientos cuarenta y ocho milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz roma, barba regular y pronunciada hacia dentro, que tiene una cicatriz en la frente encima del entrecejo y una deformación en la yema del dedo anular de la mano izquierda, procesado por los sucesos ocurridos en Alcalá de Gurrea los días 7, 8 y 9 de diciembre anterior; comparecerá, en el término de treinta días, ante el Capitán Juez instructor D. Salvador Sinó del Hoyo, residente en Huesca.

Núm. 5.811.

RUBIO MUÑOZ, Domingo-Bartolomé; de 17 años de edad, soltero, hijo de Domingo y Juana, natural de Manchones, con última residencia en Zaragoza, calle Graus, número 7, domicilio de sus padres, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado de Tudela o Cárcel del partido, a fin de constituirse en prisión decretada contra el mismo, en causa número 87 de 1933.

Núm. 5.782.

UCHA ENRIQUEZ, Dámaso; natural de Murchante, de estado soltero, profesión albañil, de 27 años, hijo de José y de Petra, domiciliado últimamente en Zaragoza, procesado por atentado; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito

número 2, de Zaragoza, al objeto de ser restituído a Manicomio de dicha ciudad, de donde se fugó el día diecinueve del actual, donde se hallaba a disposición de dicho Juzgado.

Juzgados de primera instancia.

Núm. 5.781.

JUZGADO NUM. 1

Cédula de citación.

El señor Juez de instrucción del Juzgado número 1, de esta Ciudad, en providencia de hoy, dictada para cumplimiento de orden de la Superioridad, ha acordado citar por la presente a D. Miguel Alonso Margolles, jubilado del Cuerpo de Vigilancia y cuyo domicilio se ignora, a fin de que comparezca ante la Audiencia provincial de esta Ciudad el día trece de diciembre próximo, y hora de las diez, con objeto de asistir como testigo, al juicio oral de la causa seguida en este Juzgado sobre tenencia de explosivos, contra Antonio Tizner y otros; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar.

Zaragoza, veintidós de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.— El Secretario, Fernando García Barsala.

Núm. 5.758.

JUZGADO NUM. 3

Cédula de notificación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción número 3, de esta Ciudad, en la ejecutoria de la causa número 255 de 1932, sobre hurto, contra José García González, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, expido la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, por la que se notifica a dicho procesado que la Audiencia provincial de esta Ciudad, en sentencia que dictó en la causa expresada, con fecha cinco de septiembre último, le condenó como autor responsable de un delito de hurto, por valor que no excede de mil pesetas, y pasa de ciento, a la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor, accesorias, indemnización a la Compañía de ferrocarriles de M. Z. A. con la suma de 441 pesetas y al pago de las costas procesales.

Cumpliendo lo acordado, expido la presente en Zaragoza, a veintiuno de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Doy fe.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 5.798.

JUZGADO NUM. 3

D. Pablo de Pablo Mateos, Juez de primera instancia del distrito número 3, de esta ciudad de Zaragoza;

Hago saber: Que por el Procurador D. Francisco Oliva, en nombre y con poder bastante a D. Marcelino Casanova Marqueta, industrial de esta plaza, con domicilio en la casa números doce y catorce de la calle del Coso, de esta ciudad, se ha promovido expediente de suspensión de pagos del mismo, que ha sido admitida en providencia de esta fecha, mandando, conforme dispone la Ley de veintiséis de julio de mil novecientos veintidós, publicar el presente edicto, a los efectos de dar publicidad a dicha suspensión de pagos, para conocimiento general.

Dado en Zaragoza a veintitrés de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Pablo de Pablo Mateos. El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 5.799.

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación.

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción número 3, de Zaragoza, en sumario número 348-1934, sobre desobediencia y coacción contra María Más Az-

nar; se cita a Crispín Aguirreche Aguirre, Justo López Urzanque, Rafael Rosillos Bermúdez, Ricardo Monleón Martín, cuyos actuales domicilios y paradero se ignoran, para que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado, para recibirles declaración en dicho sumario; apercibidos que, de no comparecer, les parará el perjuicio procedente en Derecho.

Zaragoza, veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 5.761.

SOS DEL REY CATOLICO

En virtud de lo acordado por auto de esta fecha, dictado en el sumario número 36 de 1934, sobre homicidio, contra Clemente Ayezuren Vicente, y habiéndose presentado éste, se dejan sin efecto las requisitorias publicadas en el BOLETIN OFICIAL de Zaragoza y *Gaceta de Madrid*, con fecha 8 y 18 de septiembre último, respectivamente.

Sos del Rey Católico, a veintiuno de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Juez de instrucción, Fernando Lanzón y Surroca.—El Secretario, Elías Gervás.

Núm. 5.762.

SOS DEL REY CATOLICO

En virtud de lo acordado por auto de esta fecha, dictado en el sumario número 37 de 1934, sobre tenencia ilícita de arma corta de fuego, contra Clemente Ayezuren Vicente (a) *Pinocho*, y habiéndose presentado éste, se dejan sin efecto las requisitorias publicadas en el BOLETIN OFICIAL de Zaragoza y *Gaceta de Madrid*, con fecha 13 y 19 de septiembre último, respectivamente.

Sos del Rey Católico, a veintiuno de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Juez de instrucción, Fernando Lanzón y Surroca.—El Secretario, Elías Gervás.

Núm. 5.783.

BORJA

Cédula de citación.

Por providencia de esta fecha, dictada en el expediente de exacción de costas del sumario seguido en este Juzgado con el número 72 de 1931, sobre hurto, contra Marcelino García Irache, se cita al Procurador que fué de Zaragoza, D. Mateo Rodríguez, para que comparezca ante este Juzgado, en término de quinto día, a recoger el correspondiente título de adjudicación de las fincas que fueron embargadas en dicho procedimiento, con la prevención de que no haciéndolo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho.

Dado en Borja a veintitrés de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario judicial, Carmelo Molíns.

Juzgados municipales.

Núm. 5.780.

JUZGADO NUM. 3

En el juicio de faltas seguido en este Juzgado municipal número 3, sobre suplantación de autoridad, recajó sentencia, cuya parte dispositiva y encabezamiento dicen así:

«*Sentencia*»: En Zaragoza, a veintidós de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Sr. D. Luis Fernando Oliván, Juez municipal del Juzgado número 3, habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una, el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y José Botos Vázquez, de la otra, como denunciado, cuya edad y circunstancias ya constan.

Fallo: Que debo condenar y condeno a José Botos Vázquez, a la pena de cincuenta pesetas de multa, y al pago de las costas del juicio.—Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Fernando».

Y para que sirva de notificación al denunciado, que se halla en ignorado paradero, expido la presente, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, en Zaragoza, a veintitrés de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, José Luis Oliván.

Núm. 5.740.

ARIZA

Cédula de citación.

El Sr. D. Miguel Lozano Arguedas, Juez municipal de esta villa, ha acordado se cite a un individuo cuyo nombre y apellidos se ignoran, de las señas siguientes: de más de treinta años de edad, estatura regular, cojo, bizco, viste de obscuro, y tocándose con gorra de visera; comparecerá el día 28 del próximo diciembre, a las once horas, en este Juzgado, a celebrar juicio de faltas que contra el mismo se sigue por robo de aves al vecino Pascual Cebolla Calleja; pues de lo contrario le parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho.

Ariza (Zaragoza), a veintiuno de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, Pedro E. López.

Núm. 5.812.

CADRETE

D. Benito Lázaro Pezonada, Juez municipal de Cadrete;

Hago saber: Que el día diez del próximo diciembre, a las quince horas, tendrá lugar en este Juzgado pública primera subasta de los siguientes bienes, embargados en cierto juicio verbal civil que se sigue ante este Juzgado en reclamación de pesetas:

Una mula mohina, de once años, marcada, que atiene por Mohina; tasada en cuatrocientas cincuenta pesetas.

No se admitirán posturas que no cubran los dos tercios del avalúo, y para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente, en la mesa del Juzgado, el diez por ciento del avalúo, haciéndose constar que el semoviente se halla depositado en poder de D. Eugenio Cantero, vecino de Villalba del Rey, provincia de Cuenca.

Dado en Cadrete a veinte de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Benito Lázaro.—P. S. M., José M.^a Calduaso.

PARTE NO OFICIAL

Comunidad de Regantes de Utebo.

Conforme al capítulo VI y para tratar principalmente de los asuntos prevenidos en el artículo 52 de las Ordenanzas, se convoca a los señores partícipes a Junta general ordinaria, para el día nueve de diciembre próximo, a las diez de la mañana, en la Casa Consistorial; advirtiéndose que, de no asistir número suficiente, se celebrará en segunda y definitiva convocatoria, el día dieciséis del mismo mes, hora y local indicado.

Utebo, 26 de noviembre de 1934.—El Presidente, Manuel Fatás.

TIP. HOGAR PIGNATELLI